

minal que la hiciera variar de naturaleza.—Escusado parecerá advertir que cuando el hecho llegue á constituir delito, será el Juez de primera instancia, y no otro, el que deba proceder criminalmente contra el culpable, porque solo á él corresponde segun las leyes, conocer en primera instancia de los delitos que se cometan en su jurisdiccion. En esto no puede haber dificultad de ninguna clase, aunque el artículo no lo exprese; por lo tanto, si el delito se ha cometido en la audiencia de un Tribunal Superior ó de un juzgado de paz, deberá ponerse al momento en conocimiento del Juez de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho. Nótese que el delito á que alude el artículo de la Ley, está expresamente previsto y penado por el 196 del Código penal.

ARTICULO 43.

Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces imponer correcciones disciplinarias á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 44.

Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1º *El apercibimiento ó prevencion.*
- 2º *La reprension.*
- 3º *La multa que no exceda de mil reales.*
- 4º *La suspension que no exceda de un mes.*

ARTICULO 45.

Contra cualquier providencia en que se impusiere algunas de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 46.

La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion.

ARTICULO 47.

La providencia que se dictare, será apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez; y suplicable la de una Sala de Audiencia, para ante la que siga en orden en la misma ó la primera, si es la última.

I.

En todos tiempos se ha reconocido en los tribunales y juzgados la facultad de corregir gubernativa ó disciplinariamente á sus subalternos y dependientes, y á las demás personas que intervienen en los juicios como agentes de la administracion de justicia, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones respectivas: y no podia menos de ser así, si se quiere que haya subordinacion y que nadie falte al cumplimiento de sus deberes. Para convencerse de esta verdad no hay mas que examinar nuestros antiguos Códigos, y en particular la célebre Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. En todas las disposiciones modernas se ha seguido, como no podia menos de seguirse, tan saludable principio. Por los artículos 226 y 227 de las Ordenanzas de las Audiencias de 9 de Diciembre de 1835 se previno, que las Audiencias en cuerpo y cada una de las Salas cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumpliesen bien sus obligaciones respectivas, y que á este fin podian y debian corregir de plano con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, á cualquiera de sus subalternos ó á cualquiera abogado ó procurador que voluntariamente faltare al cum-

plimiento de sus deberes. Tambien el art. 110 del Reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1844 facultó á los Jueces para corregir de plano, con reprensiones, apercibimientos y multas hasta de 200 rs., las infracciones que observaren en cualquiera de las personas de que habla dicho Reglamento, que son los abogados, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles.

Este mismo principio lo vemos consignado tambien en la nueva Ley, la cual en su art. 43 dispone que "el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas." Por *dependientes* no solo deberán entenderse los porteros, mozos de estrados y alguaciles, sino que tambien los secretarios, archiveros, cancilleres y tasadores repartidores, á quienes no menciona, pero que indudablemente están comprendidos en su mandato, porque todos tienen funciones que desempeñar en los negocios civiles segun las Ordenanzas y Reglamento citados (respecto de los tasadores véase el comentario del art. 78), y puede decirse que todos dependen del tribunal en que sirven: *subalternos* es como se les llama en dichas Ordenanzas. Tambien deben considerarse comprendidos en esta disposicion los litigantes mismos, cuando comparecen personalmente en los casos en que pueden hacerlo (véase el art. 13 y su comentario). El verbo *podrán* de que se usa en este artículo, no puede significar que sea potestativo y arbitrario en los tribunales y Jueces imponer, ó no, las correcciones disciplinarias de que se trata, sino que quedan facultados para imponerlas cuando haya motivo suficiente: *podrán y deberán* imponerlas, como dice muy bien el art. 227 de las citadas Ordenanzas.

En la palabra *Jueces* del art. 43 ¿se comprenderán tambien los de paz? Induce á esta duda el no hacerse mérito de ellos en el artículo 47; pero teniendo en consideracion que lo mismo se llaman Jueces los de paz, que los de primera instancia; que unos y otros tienen subalternos ó dependientes que pueden faltar al cumplimiento de sus funciones, y que por lo tanto existe igual razon para concederles la facultad de corregirlos disciplinariamente, parece que de unos y otros Jueces habla el art. 43. De la misma locucion se usa en el 42, y no puede dudarse de que se refiere á los de primera instancia y á los de paz: lo mismo, pues, debe ser en el presente caso.

Nótese bien la diferencia que hay entre los dos artículos que acabamos de citar, para poder hacer aplicacion de cada uno de ellos en los casos que corresponda. El 42 habla de los que turben el orden en las audiencias de los tribunales y juzgados y de los que falten al respeto y consideracion debidos á la autoridad judicial, la cual podrá corregirlos solamente con multa de mas ó menos consideracion segun su categoría, si el exceso no constituye delito; y el 43 se refiere á los subalternos ó dependientes de esa misma autoridad y á las demás personas que cooperan á la administracion de justicia, pero únicamente por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones; y las correcciones en este caso recorren una escala mucho mas estensa, si bien adecuada á su objeto, como luego veremos. Cuando las faltas que estos funcionarios cometan no sean en el ejercicio de sus funciones, no pueden estar comprendidas en los artículos que estamos comentando: y el concretarse á ellas es porque toda autoridad; como principio de buen gobierno y de subordinacion, debe tener jurisdiccion disciplinal sobre sus dependientes ó subalternos, en cuya clase respecto de los tribunales están considerados los relatores, el secretario de gobierno, los escribanos, el canceller registrador, el archivero, el tasador repartidor, los procuradores, los porteros y alguaciles, segun lo declara espresamente la Real órden de 17 de Diciembre de 1848; y en cuanto á los abogados, aunque por la independencia ó importancia de su ministerio, no están en la clase de subalternos de la autoridad judicial, ejercen sus funciones ante la misma, y por esta razon no podian menos de ser comprendidos en estas disposiciones. Así éstos como aquellos,

en todo lo que falten á sus deberes, podrán ser corregidos disciplinariamente por la autoridad judicial ante la cual ejerzan sus funciones,

¿Deberá considerarse en este caso el abogado de pobres que se ausenta del pueblo de su residencia, sin dejar á otro encargado el despacho de los negocios que por tal concepto le correspondan, ó que abandona la defensa de los mismos? Creemos que sí, porque indudablemente son faltas que cometen en el desempeño de sus funciones. Por la disposicion 4.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1849 se previno, que dichos abogados no pudiesen ausentarse sin dejar encargado á otro el desempeño de su destino, y sin dar conocimiento de ello al Regente y al Juez en su caso: si faltan pues á esta disposicion como que sufre perjuicio la administracion de justicia, podrán ser corregidos disciplinariamente con arreglo al artículo 43, así como por las demás faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones ante los tribunales: pero si la falta fuese de otro género, si recayese sobre la conducta del abogado en el desempeño de su noble profesion, en todos aquellos actos que no se ejercen directamente ante los tribunales, entonces la correccion corresponderá á la Junta de gobierno del Colegio, donde lo hubiere, como lo disponen los Estatutos de 5 de Mayo de 1838. Esto es lo que sucede en la práctica; y si bien en Madrid y otros puntos en que hay Colegio, se tiene la tolerancia de que los abogados de pobres no den conocimiento de su ausencia al Regente ó al Juez, con tal que lo hagan al Decano, que es quien debe cuidar de que se cubra el servicio, en esos mismos puntos vemos con la mayor frecuencia á los tribunales y Jueces imponer correcciones disciplinarias á dichos abogados por abandonar la defensa de los negocios de pobres, ó por no asistir á las vistas de ellos cuando deben hacerlo.

Con este motivo creemos oportuno recordar, que en todos tiempos nuestras leyes, si bien han procurado que los tribunales y Jueces guarden á la noble y distinguida clase de la abogacía las consideraciones debidas á la importancia de su ministerio, permitiéndole la mayor latitud en el ejercicio del sagrado derecho de la defensa; tambien han adoptado medidas eficaces para contener dentro del círculo de sus deberes á los letrados que faltan á ellos en sus escritos ó informes, castigando sus estralimitaciones y abusos con reprensiones, apercibimientos, multas, retirarles la palabra y hasta con la suspension, como ahora lo hace tambien la nueva Ley, aunque no de una manera tan explícita como otras disposiciones antiguas y modernas. Son dignas de consultarse sobre esta materia, y admiran las sábias máximas y juiciosos y saludables principios que algunas contienen, las leyes 5.^a, tít. 9.^o, lib. 1.^o del F. R.; 8.^a, tít. 4.^o, y 7.^a, título 6.^o, Part. 3.^a; 4.^a, 15 y 30, tít. 22, lib. 5.^o, y 10, tít. 1.^o, libro 11 de la Nov. Rec.; los arts. 19 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; 33 del Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, 18 y 196 de las Ordenanzas de las Audiencias; 58 del Reglamento de los juzgados de primera instancia; 244 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y la Real orden citada en el comentario anterior de 7 de Octubre de 1845. En estas disposiciones verán nuestros compañeros trazada la conducta que deben observar en el ejercicio de su noble profesion, y los Jueces y tribunales las consideraciones que deben guardar á los letrados.

No alcanzamos la razon por qué la nueva Ley no se habrá ocupado en este lugar, ya que ha descendido á disposiciones reglamentarias, de consignar el principio de que las autoridades judiciales superiores tienen tambien la facultad de corregir disciplinariamente á sus subalternos ó inferiores por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. ¿Podrá inferirse de aquí, que ha cesado esta facultad? De ninguna manera, porque esto seria tanto como suponer que la nueva Ley desconocia los buenos principios de la ciencia de gobernar, y no puede hacerse tal injuria, y mas cuando el principio de que se trata lo dá por supuesto en el art. 332, el cual dispone terminantemente que las Audiencias corrijan disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en la falta,

de no dictar sentencia dentro de los términos al efecto señalados. Luego la ley reconoce que las Audiencias tienen facultad para corregir disciplinariamente á los Jueces de primera instancia, así como éstos deben tenerla, y la tienen, para corregir del mismo modo á los de paz que les están subordinados. Estos ocupan hoy el lugar de los alcaldes en la administracion de la justicia civil, y por lo tanto á ellos debe tener aplicacion al art. 108 del Reglamento citado de los juzgados de primera instancia, segun el cual el Juez puede corregirlos con apercibimiento, imposicion de costas ó alguna ligera multa por faltas que no merezcan fermacion de causa.—Sobre esta materia es notable el art. 20 del Reglamento provisional de 1835: "Los tribunales, dice, se abstendrán de molestar ó desautorizar á los Jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejará nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio." ¡Qué máximas tan sublimes! ¡Qué principios tan sábios y tan convenientes! Por eso deben seguir observándolos, como de eterna justicia, los Tribunales Superiores, por mas que el Reglamento provisional haya quedado derogado por la nueva Ley. Mayor seria el prestigio y la fuerza moral de los Jueces de primera instancia, si todas las Audiencias hubiesen observado rigurosamente la disposicion antedicha.

Resulta de lo dicho, que las Audiencias están facultadas para corregir disciplinariamente á los Jueces de primera instancia, y estos á los de paz, por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones respectivas, y que por lo tanto deben considerarse comprendidos en el art. 43. Quizás no se haya hecho mencion de ellos por creerlos comprendidos en la palabra *dependientes*, aunque es preciso reconocer que no es la que mas les conviene. Prescindiendo de principios generales, se deduce tambien lo dicho de la Real orden de 31 de Octubre del presente año de 1855: por la cual, al comunicar ó circular á los Regentes la Ley de enjuiciamiento civil, se encarga la correccion de los jueces que faltan á sus disposiciones, y se manda al Ministerio fiscal la vigilancia sobre este punto. ¿Qué es esto sin reconocer la facultad de corregir disciplinariamente las faltas que no constituyan delito, cometidas por los que administran la justicia? ¿Y quién ha de corregir esas faltas sino el superior respecto de sus subordinados?

Visto ya á qué funcionarios alcanza la jurisdiccion disciplinal de los Tribunales y Jueces por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, pasaremos á examinar la clase de correcciones que con tal motivo pueden imponerse.

II.

El art. 44 determina esas correcciones, marcando la escala que puede recorrerse, y el máximun en que pueden aplicarse. Nada nuevo establece respecto á la clase de correcciones; son las mismas que vemos consignadas en el art. 227 de las Ordenanzas de las Audiencias para casos iguales. La novedad consiste en haber puesto tasa á la multa y á la suspension que no la tenían por el artículo citado de las Ordenanzas: medida muy conveniente para evitar que no sea ilimitado el arbitrio judicial. Tambien es de notar, que no se hace distincion en la categoría de los tribunales; las mismas correcciones puede imponer un Juez de primera instancia que el Tribunal Supremo: sin duda lo habrá determinado así la ley, por tener en cuenta que las faltas de que se trata no afectan principalmente, con las del art. 42, á la consideracion que se merece el tribunal ó juzgado por su categoría, sino que directamente emanan del abuso que cometa el abogado ó subalterno en el desempeño de sus funciones, y este abuso puede ser de tanta trascendencia en un juzgado como en un Tribunal Superior. Sin embargo, en muchos casos no dejará de tenerse en cuenta como circunstancia agravante ó atenuante la categoría del tribunal ó juzgado ante quien se cometa la falta; y si un Juez inferior se

excediese ó fuera demasiado severo en la correccion, por eso se concede el recurso de apelacion para moderar su demasia. Antes los Jueces no podian aplicar disciplinariamente la pena de suspension, ni la multa podia exceder de 200 reales (1); y aunque hoy pedrán recorrer toda la escala del art. 44 de la Ley, siempre les servirá de norma la jurisprudencia antigua, y es seguro que, fuera de algun caso extraordinario demasiado grave, harán un uso muy limitado de esta facultad.—Dichas correcciones pueden ser las siguientes:

1ª “El apercibimiento ó prevencion.”—Parece que la ley considera como sinónimas estas dos voces, cuando no lo son en rigor tecnológico: la prevencion es mas suave que el apercibimiento, y por lo mismo deberia habersele colocado en primer lugar siguiendo el orden natural que se observa en el resto del artículo que estamos comentando. Es bien sabido que en esa clase de amonestaciones caben diferentes grados de severidad segun las palabras que se empleen y la fórmula que se use: una *advertencia* se considera en el foro correccion mas suave una *prevencion*; esta no es tan severa como el *apercibimiento*, y mas que este lo es la *repreesion*. Y aun en cada una de estas fórmulas cabe mas ó menos severidad segun las palabras con que se expresen: si se dice, por ejemplo, *se apercibe al escribano para que en lo sucesivo cuide de evitar tal omision*, es una correccion mas templada que el decirle, *se apercibe al escribano para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en tal falta*; y aumenta la severidad de esta misma demostracion, si á la vez se le conmina con multa para el caso de reincidencia. Los Jueces y Tribunales determinarán con su prudencia la gravedad que deba darse á esta clase de correcciones, teniendo en consideracion la índole de la falta, las circunstancias del caso y las especiales de la persona, y en su consecuencia harán uso de palabras ó fórmulas mas ó menos severas y adecuadas á dicho objeto.

2ª “Repreesion.”—Tomada esta palabra en sentido lato, se comprende en ella todas las demostraciones que acabamos de espresar, porque todas son repreisiones que se hacen al funcionario que ha faltado al cumplimiento de sus deberes: mas la ley no puede menos de usarla aquí en un sentido estricto, considerándola, segun el lugar en que la coloca, como correccion mas severa que la prevencion y el apercibimiento; ó indudablemente lo es, porque con ella ya no se concreta el juez ó tribunal á prevenir ó advertir al funcionario que se abstenga de incurrir en lo sucesivo en otra falta igual, sino que de hecho se le reprende por la falta cometida considerando que por su gravedad no bastará para la correccion futura una simple advertencia consignada en un auto. Esto y su índole penal nos induce á creer, que la repreesion deberá aplicarse con la fórmula marcada por el art. 110 del Código penal haciéndola pública ó privadamente, segun la gravedad del caso, conforme dicho artículo determina; pero sin llevar á efecto este acto, que es el que marca la mayor severidad de esa pena sobre la de prevencion y apercibimiento, hasta que quede firme la providencia en que se imponga, bien por no haberla reclamado el interesado dentro los tres dias que al efecto se le conceden por el art. 45, ó bien porque haya sido confirmada. Grave, imponente y hasta desagradable es el acto de la *repreesion* para el Juez ó Tribunal que la haya de aplicar, y por eso sin duda esta correccion es la menos usada de todas.

3ª “La multa que no exceda de 1,000 reales.”—Ya hemos dicho antes que segun el derecho antiguo, los tribunales superiores no tenian tasa en esta correccion; y los Jueces de primera instancia solo podian aplicarla hasta doscientos reales; y que nos parece conveniente que se pongan límites al arbitrio judicial. Segun la gravedad del caso, los Jueces y Tribunales determinarán la cantidad de la multa sin poder exceder en ninguno de los 1,000 reales fijados como máximun por la Ley. Escusado parece decir que estas multas tambien han de exigirse en papel; que para su exaccion deberá procederse

(1) Art. 110 del Reglamento de los juzgados de primera instancia.

de oficio y por la vía de apremio, y que cuando el multado fuere insolvente habrá de sufrir un dia de arresto por cada duro de multa segun lo dispone el art. 504 del Código penal; todo por las razones expuestas en el comentario anterior.

4ª “La suspension que no exceda de un mes.”—Grave es esta correccion, y por lo mismo no se deberá hacer uso de ella sino en casos muy graves y extremos á cuyo fin la ha colocado la ley en último lugar. La prudencia de los tribunales determinará tambien, como en la multa, la extension que haya de dársele dentro del mes que la ley convenientemente señala como máximun. La suspension ha de entenderse de la profesion ú oficio que el castigado ejerza cerca de los tribunales, y con ocasion del cual haya cometido la falta; y sus efectos serán los de quedar privado de la facultad de ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la correccion (1), tanto ante el Tribunal ó Juez que la hubiere impuesto, como ante cualquiera otro, puesto que el precepto de la Ley es absoluto y no hace distincion.

Aunque el art. 44 establece el orden ó graduacion que acabamos de examinar respecto de las correcciones disciplinarias, no ha de entenderse por eso que precisamente se ha de correr esa escala con tal rigor que no pueda aplicarse la pena del número 2º sin que el interesado haya sufrido antes la del 1º, y así de lo demás. El castigo debe ser proporcionado á la falta, y segun sea la gravedad de esta, así será la correccion que los tribunales apliquen de las determinadas por la ley: la reincidencia deberá considerarse como circunstancia agravante, mas no para aplicar precisamente la correccion que siga en orden á la que ántes hubiese sufrido el interesado.

Por último, importa tener presente sobre esta materia la disposicion del art. 22 del Código penal: “No se reputan penas... dice, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones... ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados... en uso de su jurisdiccion disciplinal...” De consiguiente, las correcciones de que estamos tratando no se reputarán como penas para los efectos legales, pero ¿dejará por eso de desmerecer la reputacion del que las sufra? Es indudable que desmerecerá, y mas cuando debe tomarse razon de ellas en el libro *Registro de informes* creado al efecto en los Tribunales Supremo y Superiores por Real decreto de 26 de Enero de 1844, sin cuyo requisito previo los escribanos de Cámara no pueden notificar providencia alguna que contenga dichas correcciones bajo la multa de 100 á 200 reales: y cuando por Real orden de 13 Enero de 1853 está mandado que todos los años se remita al Ministerio de Gracia y Justicia nota certificada de las indicadas demostraciones, para que, unidas al expediente de cada interesado, se tengan en consideracion cuando convenga consultarle; y que siempre que un funcionario pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, el Regente de aquella remita al de ésta certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el libro acerca de aquel sujeto, para que se anote en el registro de la misma. Véase con cuanta razon los tribunales deberán ser comedidos en la imposicion de esas correcciones que tanto afectan á la reputacion del que las sufre; y como alguna vez podrán ser infundadas, justo era que se permitiese la audiencia en justicia contra ellas, de cuyos trámites vamos á ocuparnos.

III.

En el art. 45 se establece el justo principio, consignado ya en el 59 del Reglamento provisional, en el 227 de las Ordenanzas de las Audiencias, y en el 110 del Reglamento de los Juzgados, de que se oiga en justicia al interesado que reclamare contra cualquiera providencia en que se le imponga alguna de dichas correcciones. Pueden el Tribunal ó

(1) Art. 40 del Código penal.